



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 3138
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. ARMANDO LUIS NAVARRO

Vicegobernador: Dr. LIBORIO FORTE

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Dr. ALFONSO M. DE LA VEGA

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Ingo. Civil RAFAEL CARLOS ARRASCAETA

B. Oficial Año XXXIII	Martes 16 de Febrero de 1965	N° 14	B. Judicial Año XXV
-----------------------	------------------------------	-------	---------------------

Aparece MARTES Y VIERNES — Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 802.587

Tiraje: 600 Ejemplares

Dirección y Administración: Prado #10

Director: FRANCISCO AGUSTIN VERGE

editado en Imprenta y Publicaciones del Estado —

Director: LUIS FERNANDO CUBAS

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Decreto G — N° 3079

CONVOCATORIA A ELECCIONES DE LEGISLADORES PROVINCIALES

Catamarca, 21 de Diciembre de 1964

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el 30 de Abril del año 1965 terminan su mandato siete (7) Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, correspondientes al grupo «B» según el sorteo de bancas efectuado por ese H. Cuerpo el 21 de Agosto del corriente año.

Que la Constitución Provincial, en su Art. 80, fija el primer Domingo de Marzo como fecha de realización de las elecciones para renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Convócase para el día Domin-

go 7 de Marzo de 1965, a los ciudadanos electores de los distritos electorales indicados a continuación con el objeto de elegir Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, en la siguiente proporción.

- Dos (2) por TINOGASTA
- Dos (2) por SANTA MARIA
- Uno (1) por SANTA ROSA
- Uno (1) por ANCASTI
- Uno (1) por PACLIN

Art. 2° — En el acto eleccionario convocado por el artículo anterior se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes provinciales Nros 828 y 1618.

Art. 3° — A los efectos correspondientes, pase a conocimiento de la Secretaría Electoral de la Provincia.

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

de las prescripciones contenidas en el Art. 109º de la Constitución Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose sancionado aún el Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados para el corriente año, es de imprescindible necesidad poner en vigencia mediante autorizaciones duodecimales, el presupuesto que ha estado vigente en el curso del año 1964;

Por ello y en uso de sus facultades,

El Gobernador de la Provincia
En Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Prorrógase mediante autorizaciones duodecimales de inversiones para el año 1965 y hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados para el corriente año, la Ley de Presupuesto que ha estado vigente durante el año 1964.

Art. 2º.—La Contaduría Gral. de la Provincia abrirá las imputaciones correspondientes en forma tal de poder reimputar en las respectivas asignaciones de presupuesto que estableza la Ley para el año 1965.

Art. 3º.—Dése cuenta a la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO
Alfonso M. de la Vega

Ley Nº 2151 (Dcto. 337)

LEY Nº 2143—DECLARASE NECESARIA LA REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA — SUSTITUYENSE ARTS 2º y 4º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con

Fuerza de LEY:

Art. 1º.—Modifícase la Ley N° 2.143, en la siguiente forma:

a) Sustituyese el artículo 2º por el siguiente: «Facúltase al Poder Ejecutivo para convocar a elección de convencionales constituyentes dentro de un plazo no mayor de seis meses».

b) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente: «La convención concluirá sus tareas a los tres meses de constituida».

rt. 2º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintitres Días del Mes de Febrero del Año Mil Novecientos Sesenta y Cinco.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, Febrero 25 de 1965

Decreto G—Número 337

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 2151

NAVARRO
Alfonso M. de la Vega
